



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal no hizo lugar, por mayoría, al recurso interpuesto contra la decisión mediante la cual se concedió la detención domiciliaria a Carlos del Señor H G , para que siga cumpliendo bajo esa condición la pena de quince años de prisión que se le impuso por delitos calificados como de lesa humanidad.

En los votos que integraron tal mayoría, se sostuvo que lo resuelto por el tribunal a cargo de la ejecución de aquella pena cuenta con fundamentos suficientes que el recurrente no ha logrado rebatir. A ese respecto, se afirmó que se observan en el caso los requisitos previstos en el artículo 32, letras “a” y “d”, de la ley 24.660, en tanto el condenado tiene más de setenta años y su estado de salud sería delicado, por lo que existirían las razones humanitarias que justificarían la concesión de la medida (cf. págs. 8/16 de la copia digitalizada de la decisión del *a quo*).

Contra esa decisión, el señor fiscal general dedujo recurso extraordinario, en el que sostiene que está basada en argumentos dogmáticos que la descalifican como acto jurisdiccional válido. Con cita de varias sentencias de V.E., afirma que la detención domiciliaria se justifica en tanto el encarcelamiento constituya un trato cruel, inhumano o degradante, o afecte alguno de los derechos fundamentales que la prisión no debe afectar, por lo que tal circunstancia debe demostrarse aun cuando el interesado sea mayor de setenta años. Sin embargo, entiende que en el *sub examine* no hay ninguna razón sobre la cual se pueda fundamentar su existencia. Por otro lado, objeta que se omitió ponderar los riesgos procesales que implican la concesión de la medida cuestionada, a pesar de la jurisprudencia de V.E., que cita en apoyo de su pretensión, según la cual, en su opinión, tal ponderación resulta necesaria antes de adoptar aquel

temperamento (cf. págs. 27/40 del documento digitalizado del escrito de interposición del recurso extraordinario).

Ese recurso fue declarado inadmisibile, lo que motivó la queja de la cual V.E. corre vista a esta Procuración General.

II

En lo que respecta a la admisibilidad formal del recurso extraordinario deducido, observo circunstancias análogas a las analizadas por V.E. en el precedente publicado en Fallos: 336:2392, y las causas C. 902, XLVIII, “Comes, César Miguel s/recurso extraordinario”, sentencia del 27 de diciembre de 2013, y C. 129, XLIX, “Caggiano Tedesco, Carlos Humberto s/causa n° 14569”, sentencia del 4 de febrero de 2014, por lo que me remito, en beneficio de la brevedad, a los votos de los jueces Lorenzetti, Highton de Nolasco y Maqueda emitidos en esos casos, y opino, en consecuencia, que la queja resulta procedente.

III

En cuanto al fondo de la cuestión planteada, cabe señalar que la mayoría del *a quo* no ha puesto en discusión que el requisito etario no basta para conceder la detención domiciliaria, sino que, como se ha dicho, afirmó que en el caso existirían las razones humanitarias que justifican la concesión de la medida, al tener en cuenta el delicado estado de salud que presentaría el condenado (cf. *supra*, punto I).

Pues bien, advierto que, tal como lo observa el recurrente, tal afirmación carece de fundamentación idónea para considerar la decisión impugnada como acto jurisdiccional válido. En efecto, por un lado, el *a quo* invocó el supuesto estado delicado de salud de H G con base en las circunstancias valoradas por la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal al resolver en el caso FLP 14000003/2003/55/1/1/RH15, pero allí, de acuerdo con el dictamen emitido el 27 de agosto de 2018, a cuyas consideraciones me remito en beneficio de la brevedad, tuve



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

ocasión de afirmar que, según los informes médicos realizados, no podía sostenerse, razonablemente, que el encarcelamiento del condenado constituyera un trato cruel, inhumano o degradante, o restringiera ilícitamente algún derecho fundamental.

Más allá de ello, entiendo que lleva la razón el recurrente al señalar que era necesario que se ordenara una nueva evaluación médica (cf. pág. 32 de la citada copia del escrito de interposición del recurso federal) pues, como se afirmó en el voto en disidencia, la salud del interesado es un aspecto crucial para la correcta solución del caso que, por su naturaleza, es dinámico, por lo que resulta inadmisibile que la mayoría se haya remitido al respecto a pericias efectuadas más de tres años antes de concederse la medida en cuestión (cf. pág. 17 de la copia digitalizada de la decisión del *a quo*).

Es cierto que también se aludió, vagamente, a ciertos informes médicos aportados por la defensa en esa instancia, que corroborarían las afecciones que padecería el condenado (cf. pág. 14 ídem), pero se omitió que, como también lo señala el recurrente (cf. pág. 32 de la copia digitalizada del escrito de interposición del recurso federal), V.E. ha afirmado –salvo la mejor interpretación que de sus propios fallos pudiera hacer el Tribunal– que los jueces, cuando deben pronunciarse sobre la procedencia de una medida que, como la detención domiciliaria, depende, entre otros factores, del estado de salud del sujeto, no pueden prescindir del asesoramiento del Cuerpo Médico Forense (Fallos: 339:542, considerandos 7° y 8°, y 340:493, considerando 9° del voto que lidera el acuerdo).

Por otro lado, aun si se admitiera que H G padece las patologías a las que alude el *a quo*, no se han brindado argumentos para explicar por qué la detención domiciliaria es necesaria para tratarlas adecuadamente, sin que esta posibilidad exista también en las unidades del Servicio Penitenciario Federal.

Tal déficit de argumentación resulta especialmente criticable si se recuerda la jurisprudencia de V.E. según la cual, al pronunciarse sobre la procedencia de

la medida, los jueces deben ponderar tanto si, en función de las particulares circunstancias de salud que registra el interesado, además de su avanzada edad, la privación de libertad en un establecimiento penitenciario puede comprometer o agravar su estado, como también si la unidad carcelaria correspondiente resulta apta para alojarlo, resguardarlo y tratarlo de forma adecuada (considerando 24 del voto que lidera el acuerdo en el precedente de Fallos: 340:493).

En síntesis, entiendo que la decisión impugnada mediante recurso federal carece de fundamento idóneo y, en esas condiciones, no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, por lo que debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido (Fallos: 325:2202 y sus citas, entre otros).

IV

Por todo lo expuesto, y los demás argumentos y conclusiones desarrollados por el señor fiscal general, mantengo la presente queja.

Buenos Aires, 17 de marzo de 2022.